

Expediente Núm. 219/2017  
Dictamen Núm. 247/2017

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2017, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 4 de julio de 2017 -registrada de entrada el día 12 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios derivados de su internamiento forzoso, por razón de trastorno psíquico, en un hospital público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 23 de enero de 2017, tiene entrada en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Ourense un escrito dirigido al Servicio de Salud del Principado de Asturias mediante el cual el interesado interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al mismo. Esta se registra de entrada en la Administración del Principado de Asturias el 24 de enero de 2017.

En él expone que el día 16 de enero de 2015 acudió en compañía de su madre al Centro de Salud ..... “a fin de formular una reclamación como consecuencia de la cesión inconsentida de datos especialmente protegidos relativos al estado de salud” del reclamante “por parte de dicho centro a la Consellería de Traballo e Benestar de la Xunta de Galicia, Servicio de Menores”, en un procedimiento de acogimiento familiar. Relata que, pese a haberse dirigido de forma respetuosa al personal que les atendió, una psiquiatra le advirtió de la necesidad de ingresar en un centro sanitario, a lo que el afectado se opuso, por lo que fue detenido por la Policía Nacional e ingresado en un hospital de la red pública.

Refiere que en el informe de alta relativo a ese ingreso se consigna que en aquel momento el paciente “se mantiene consciente, orientado, colaborador, abordable, lúcido. Aspecto cuidado. Mantiene el contacto visual. Discurso fluido y coherente centrado en lo ocurrido hoy. No impresión de tener alteraciones sensorceptivas. Niega ideación autorreferencial y actitud normalizadora. Sin enfermedad. Ánimo congruente con su situación. Apetito y sueño conservado. No entiende los motivos del ingreso pero colabora con el mismo”. También señala que el Juzgado de Instrucción N.º 3 de Avilés acordó mediante auto de 19 de enero de 2015 la no ratificación del internamiento no voluntario por razones de urgencia del interesado, ordenándose de forma inmediata su alta y dejando sin efecto el internamiento. Expresa que, a su juicio, el ingreso no voluntario “no estaba de ninguna forma justificado y que el mismo respondía a una represalia por parte del centro de salud al desear el reclamante interponer una queja por la cesión inconsentida sobre sus datos de salud”. Transcribe a continuación las conclusiones del informe médico forense, en las que consta que el afectado “presenta un diagnóstico anterior de esquizofrenia paranoide sin seguimiento ni tratamiento posterior (...). En el día de la fecha y tras la exploración, quien suscribe no evidencia alteraciones mentales que repercutan sobre su capacidad de conocer y decidir (...). Por ello, no estaría justificado el internamiento involuntario”. Indica que, pese a que su diagnóstico es de esquizofrenia paranoide, “la misma se halla en un estado de remisión que no

precisa de tratamiento y de lo que no cabe duda es (de) que en el momento en que se ordenó su ingreso involuntario en el Hospital ..... su estado era perfectamente estable, no constituyendo ningún peligro ni para la salud pública ni para sí mismo; razón por la cual la orden de ingreso fue absolutamente desproporcionada, arbitraria y abusiva”.

Considera que los daños inflingidos no son solo consecuencia “de su detención injustificada durante tres días, sino también respecto a los daños morales sufridos: humillación personal y ante su madre, intensa fobia postraumática y crónica a acudir a los centros de salud”. Explica que por este motivo interpuso una denuncia ante el Juzgado de Instrucción N.º 1 de Luarca, en fecha 9 de noviembre de 2015, “por la presunta comisión” de los delitos “de coacciones (...), detención ilegal (...) y falsedad documental”, instruyéndose diligencias previas que fueron “archivadas mediante Auto de fecha 19 de mayo de 2015, ratificado por Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo en fecha dos de julio de 2015”.

En cuanto a la relación de causalidad, afirma que los profesionales de la Administración llevaron a cabo un internamiento involuntario sin motivo médico o legal ni previa solicitud al Juzgado, y reitera que la actuación estuvo destinada a dar un escarmiento al reclamante.

Solicita una indemnización que asciende a treinta y dos mil seiscientos cincuenta y siete euros con diecinueve céntimos (32.657,19 €), por los conceptos de “detención indebida (...), incapacidad temporal (...), secuelas permanentes (...), factor de corrección” y “daños morales”, que calcula con arreglo al baremo de indemnizaciones de accidentes de circulación del año 2015, así como la aplicación del artículo 294.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la parte correspondiente a la detención indebida.

Propone la práctica de prueba testifical, consistente en la toma de declaración a los agentes de las Fuerzas de Seguridad intervinientes en el ingreso forzoso y del personal sanitario que le atendió.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe de alta del Hospital ....., de 29 de enero de 2015. b) Documentación relativa al

procedimiento judicial seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 3 de Avilés para internamiento psiquiátrico no voluntario. Entre ella se encuentra el informe médico forense de 19 de enero de 2015 y el Auto de la misma fecha en el que se acuerda la no ratificación del internamiento por razones de urgencia. c) Diligencias instruidas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 1 de Luarca tras denuncia formulada por el interesado frente al personal del Centro de Salud ....., a quienes imputaba la comisión de los delitos de detención ilegal, falsedad documental, coacciones y revelación de secretos. Entre ellas figura el Auto de la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Oviedo de 2 de julio de 2015, por el que se desestima el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el interesado frente al Auto de 24 de abril de 2015, por el que se acuerda el archivo de las actuaciones.

**2.** Mediante escrito de 1 de febrero de 2017, el Jefe del Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios comunica al perjudicado la fecha de recepción de su reclamación en el referido Servicio -24 de enero de 2017-, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

**3.** El día 2 de mayo de 2017, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas comunica al interesado la innecesariedad de la prueba testifical propuesta, consistente en la toma de declaración al personal sanitario y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, "ya que en ningún caso se pone en duda que el internamiento involuntario tuvo lugar y no es necesaria la ratificación de los informes emitidos por los referidos profesionales".

**4.** En el mes de mayo de 2017 (la fecha exacta resulta ilegible), la compañía aseguradora del Servicio de Salud del Principado de Asturias presenta un escrito de alegaciones en el que sostiene la prescripción del derecho a reclamar por haberse presentado la reclamación fuera del plazo anual.

En él se expone que el procedimiento relativo al internamiento psiquiátrico no voluntario fue resuelto por Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 3 de Avilés de 19 de enero de 2015, en el que se acordó dejar sin efecto aquel, así como el alta inmediata del paciente. También se recuerda que la denuncia presentada frente a los facultativos del Centro de Salud ..... se resolvió por Auto de 24 de abril de 2015 (decretándose el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones), contra el que se presentó recurso de apelación que fue resuelto por la Audiencia Provincial el 2 de julio de 2015.

De acuerdo con la cronología expuesta, resulta notorio que la reclamación es extemporánea, dado que la misma fue presentada el 18 de enero de 2017, siendo el *dies a quo* el 2 de julio de 2015, fecha en la cual se dicta y acuerda el archivo del procedimiento penal, tal y como reconoce el propio interesado en su escrito inicial. Tras citar diversa jurisprudencia, concluye solicitando que se dicte propuesta de resolución desestimatoria por extemporaneidad de la reclamación.

**5.** Mediante escrito notificado al reclamante el 10 de mayo de 2017, el Jefe del Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios le comunica la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de quince días, adjuntándole una copia, “en formato electrónico”, de los documentos obrantes en aquel.

El día 31 de mayo de 2017, el perjudicado presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que reitera que no se ha justificado en modo alguno el internamiento involuntario sin previa autorización judicial.

**6.** Con fecha 21 de junio de 2017, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y del Registro de Instrucciones Previas formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio al haberse interpuesto extemporáneamente la reclamación, pues siendo el *dies a quo* el 2 de julio de 2015 aquella se ha presentado el “18 (*sic*) de enero de 2017”. Asimismo, pone

de relieve que el interesado no ha formulado alegación alguna frente a la prescripción que sostiene la compañía aseguradora.

**7.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de julio de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Sanidad, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se regirá por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de la citada Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Pese a que no se ha incorporado al expediente el preceptivo informe del servicio afectado, previsto en el artículo 81.1 de la LPAC como especialidad propia de este tipo de procedimientos (omisión que cabe atribuir al contenido de la propuesta de resolución, en la que se declara la extemporaneidad de la reclamación), no consideramos, dado el sentido de nuestro dictamen, necesaria la retroacción de actuaciones a fin de ordenar su emisión.

Asimismo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este órgano -artículo 81.2 *in fine* de la misma norma-, constituyen el tiempo legalmente fijado para la resolución del procedimiento. Presentada la reclamación que ahora examinamos con fecha 23 de enero de 2017, y recibida la solicitud de dictamen por este Consejo el día 12 de julio de 2017, no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la Ley 39/2015.

**CUARTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

**QUINTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños que el interesado atribuye al internamiento forzoso acordado por la Administración sanitaria con carácter urgente.

Al examinar los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración procede verificar, en primer término, si la



reclamación ha sido ejercitada dentro del plazo establecido al efecto. Al respecto, tanto las alegaciones remitidas por la compañía aseguradora como la propuesta de resolución afirman la prescripción de la acción, frente a la que no se pronuncia el reclamante en el escrito presentado con ocasión del trámite de audiencia.

En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC establece que “Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de enero de 2017, y el alta correspondiente a la estancia por la que se reclama fue ordenada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 3 de Avilés mediante Auto de 19 de enero de 2015, siendo efectiva en esa fecha.

Dado que la reclamación se funda en el internamiento involuntario, el *dies a quo* ha de establecerse en la fecha del alta que acaba de indicarse. Atendiendo a la misma, debemos concluir que la acción para reclamar ha prescrito, pues si bien no ofrece duda alguna que la incoación de las diligencias instruidas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 1 de Avilés, tras la denuncia del afectado contra el personal facultativo, interrumpió el plazo de prescripción iniciado tras el alta, hemos de tener en cuenta que estas diligencias penales fueron sobreseídas en virtud del Auto de 24 de abril de 2015; e interpuesto frente a este recurso subsidiario de apelación, fue resuelto por Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo de 2 de julio de 2015, que el propio interesado aporta junto a su solicitud. Ello nos conduce a afirmar que, aun no constando la fecha de notificación de este último Auto dictado en el año 2015, es este el momento en el que se inicia el cómputo del plazo de prescripción de un año, por lo que, formulada la reclamación en la fecha

anteriormente indicada, debe concluirse que la acción se ha ejercitado fuera de plazo.

En tales circunstancias, este Consejo entiende que la pretensión ahora examinada ha de ser desestimada por extemporánea. Lo anterior nos exime de cualquier otra consideración respecto a la efectividad del daño invocado, así como sobre la relación de causalidad existente entre el mismo y el funcionamiento del servicio público sanitario.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.